



**EXPEDIENTE: 08001 40 53 007 2017 00487 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EVARISTO DONADO AREVALO**

**DEMANDADO: ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO**

Conforme a lo ordenado procedo a practicar la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del CGP y acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, arroja lo siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO en un 8% del valor del pago \$ 528.000,0 m/l

NOTIFICACIÓN ..... \$ 6.000

TOTAL ..... \$ 534.000,0

Asimismo se le informa que el demandado solicitó reprogramar la audiencia fijada para el 18 de enero de 2022.

Barranquilla, 9 de febrero de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA LOBO  
MARTINEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 18 de enero de 2022, es pertinente indicar que el numeral 3° del artículo 372 del CGP establece:

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

En el caso bajo estudio, se programó para el 16 de septiembre de 2021 audiencia para evacuar lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP, de manera concentrada tal como indica el artículo 392 ibídem, por tratarse de un trámite de mínima cuantía.



Dicha audiencia fue aplazada por solicitud del demandado, presentada el 15 de septiembre de 2021, adjuntando constancia de incapacidad médica, motivo por el que se reprogramó para llevarse a cabo el 14 de octubre de 2021.

En la citada fecha fueron agotadas las etapas de conciliación, interrogatorios de partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, ordenándose la suspensión de la audiencia para la práctica de las mismas, por solicitud del demandado, como quiera que no había logrado citar a los testigos, y el despacho, en aras de garantizar su derecho a la defensa, fijó la continuación de la diligencia para el 18 de enero de 2022.

El día 17 de enero de 2022 se les envió el link a las partes para que pudieran establecer la conexión virtual a la continuación de la audiencia, y siendo las 2:00 pm del 18 de enero, el demandado pidió un plazo de 15 minutos para iniciarla, toda vez que no se encontraba en su casa, ni oficina y se estaba desplazando al lugar donde atendería la diligencia. Pasado el término pedido, se inició la diligencia y el demandado expresó dificultades para activar la cámara y micrófono, indicando inicialmente que sí podía escuchar las intervenciones de los demás.

Dándole un tiempo prudencial para que superara los inconvenientes técnicos, se intentó llevar a cabo la audiencia por medio de altavoz telefónico, como en otras diligencias se ha hecho, pero en este caso tampoco fue posible, motivo por el cual se continuó con el trámite de la misma, habida cuenta que las partes estaban enteradas de la audiencia con tiempo más que suficiente para participar en un lugar apropiado para ello, no habiéndose encontrado justificación al hecho que el demandado se encontrara fuera de su casa u oficina para la audiencia.

En la audiencia del 18 de enero de 2022, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y condenando en costas al demandado, terminándose a las 3:29 pm.

Finalizada la audiencia, siendo las 3:31 pm, se recibió la solicitud de aplazamiento a que nos referimos en este auto, siendo del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del CGP citado previamente, en cuanto a exonerar al demandado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Cabe anotar que en la sentencia proferida no se impusieron sanciones pecuniarias al demandado por su inasistencia, ni se tuvieron en cuenta consecuencias probatorias o procesales para tomar la decisión definitiva.

Por lo expuesto, no es dable acceder a la solicitud de reprogramación o aplazamiento de la audiencia llevada a cabo el 18 de enero de 2022, máxime que ya se había reprogramado dos veces, y a las voces de la norma citada, *"... en ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

Con relación a la liquidación de costas efectuada por secretaría, se aprobará de conformidad con el inciso 1º del artículo 366 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO.**  
**JUEZ**